



particular, y encuentran que S. M. tiene mandado por su  
 Real Decreto de 27. de Febrero de 1806. que, en todas las Pro-  
 vincias y Pueblos, sin que obste su particular Constitución  
 y circunstancias, disfruten los Regimientos hasta coronel  
 inclusive, la Real Cédula que en el mismo se señala, ademan-  
 do la Regulación de los sueldos y demás efectos que con-  
 sistan, según las cargas municipales en que estén gra-  
 vados los Pueblos. Y aunque en aquella época fue Realmen-  
 te esta Real Cédula por varios Regimientos q. guardaban  
 esta Plaza, no se cumplió el objeto de ella, tal vez por  
 no haberse entendido el espíritu del enunciado Real Decreto,  
 o por no comprender en lo que consistía y debe consistir esta  
 Real Cédula, a pesar de haberse referido al Excmo. Sr. D. Miguel  
 Agustín de Iturrigaray por su oficio de 7. de Junio de dicho año,  
 que esta Ciudad no debía satisfacer cantidad alguna por  
 vía de Real Cédula sino Placeta de sueldos municipales, re-  
 sultando de ello que los mencionados Regimientos de  
 su pertenencia y se dirigieron al Excmo. Sr. Capitán Real  
 de dichos Regimientos, quien por su oficio de 18. de Setiembre  
 del siguiente año de 1807. dispuso que poniéndose de acuer-  
 do con los Reges de los mencionados Regimientos y previa  
 la Regulación correspondiente, se les abona<sup>te</sup> inmediatamente  
 el tanto de Real Cédula que les correspondía por los días  
 de 32. m. que se cobran por cada C. de vino, y doz. \$

